

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 05/2024

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA DE LA VIVIENDA

Expediente:

CDHCM/III/121/CUAUH/21/D3847

Autoridad responsable:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Víctima Directa:

Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

1. Derecho a la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de las personas mayores

GLOSARIO

Adquisición de Vivienda: Esta modalidad consiste en adquirir una vivienda propiedad de terceros, ya sea nueva o en uso, en la que se pueda garantizar una vida útil, duradera y segura¹.

Condominio Familiar: Es un crédito inicial o complementario para cubrir los gastos del proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio de un inmueble, con el objeto de escriturar las unidades privativas existentes².

Depósito: Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante³.

Escritura Pública de Propiedad: Es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando⁴.

Grupos de atención prioritaria: Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales⁵.

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México: Es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) con personalidad jurídica y patrimonio propio⁶.

Memoria Técnica Descriptiva: Conjunto de documentos tales como memorias, anexos de cálculos, planos, mediciones, presupuestos, pliegos de condiciones,

¹ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 3.2.1

² Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 3.2.1

³ Código Civil Federal, artículo 2516.

⁴ Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 101.

⁵ Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017 (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma del 24 de noviembre de 2023), artículo 11.

⁶ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 1.3

mediante los cuales se define el diseño del proyecto antes de ser realizado. A lo largo de un proyecto, en la memoria descriptiva, se definen todas las características fundamentales del proyecto. Por ejemplo, los materiales, las instalaciones, las tecnologías empleadas y la justificación técnica del cumplimiento de las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable para cada caso⁷.

Notario: Es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría⁸.

Persona Mayor: Aquella persona de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor⁹.

Programa de vivienda en conjunto: Para optimizar el uso del suelo habitacional en delegaciones que cuentan con servicios y equipamiento urbano disponible, este programa desarrolla proyectos de vivienda en conjunto, financiados con recursos INVI o provenientes de otras fuentes de financiamiento¹⁰.

Régimen de propiedad en condominio: Acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.¹¹

Unidades de propiedad privativa: Es el departamento, vivienda, local, áreas, naves y elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro elemento que no sean áreas y bienes de uso común sobre el cual el condómino tiene un derecho de propiedad y de uso exclusivo, siempre que esté así establecido en la Escritura Constitutiva e Individual¹².

⁷ Rubén Ferreño González. ¿Cómo hacer la memoria descriptiva de un proyecto? [¿Cómo hacer la memoria descriptiva de un proyecto? \(certicalia.com\)](http://certicalia.com)

⁸ Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 44..

⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, p.4. Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

¹⁰ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 3.2.1.

¹¹ Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada a Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de enero de 2011. Art.3.

¹² Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada a Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de enero de 2011. Art.2.

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 18 días del mes de julio de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM); así como, en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la CDHCM; consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 05/2024** que se dirige a la siguiente autoridad:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, cuyo Director General es el Licenciado Anselmo Peña Collazo, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 5 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 13 y 15 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas.

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación la **Mujer Mayor Víctima Directa** autorizó expresamente la publicación de sus datos personales.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi-jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los

derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París¹³), este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la vivienda adecuada de las personas mayores específicamente la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda de las personas.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos adscritos al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de la queja se han prolongado desde el año 2019 -fecha en que la peticionaria finiquitó su crédito- a la fecha, recibándose la petición inicial de la **Mujer Mayor Víctima Directa** el 5 de julio de 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con emisión de la presente Recomendación; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos de la **Mujer Mayor Víctima Directa** continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

¹³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

8. Durante la etapa de indagación preliminar, esta Comisión envió siete solicitudes de colaboración al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de que enviaran información respecto de los hechos.
9. Se realizaron cinco reuniones de trabajo en las que participó personal del INVI, con la finalidad de que explicaran el avance en el proceso de escrituración del departamento de la señora Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa).
10. Se envió un correo electrónico y se concretaron tres llamadas telefónicas a servidores públicos del INVI, con la finalidad de conocer el avance en la atención de los hechos.
11. Se mantuvo comunicación constante con la señora Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa), a través de seis llamadas telefónicas, el envío de un correo electrónico, siete oficios y una comparecencia en las oficinas de la CDHCM.
12. Durante la etapa de investigación, esta Comisión envió dos solicitudes de colaboración al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de que enviaran información respecto de los hechos.
13. Se realizaron cinco reuniones con personal del INVI, con la finalidad de que explicaran el avance en el proceso de escrituración del departamento de la señora Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa).
14. Se envió un correo electrónico a servidores públicos del INVI, con la finalidad de conocer el avance en la atención de los hechos.
15. Se mantuvo comunicación constante con la señora Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa), a través de diez llamadas telefónicas, el envío de dos correos electrónicos, un oficio y dos comparecencias en las oficinas de la CDHCM.

III. Evidencias

16. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto¹⁴

17. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁶.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁷.
19. El Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, dio a conocer que en México la población era de 126 millones de habitantes¹⁸, de los cuales, de acuerdo con ONU-Hábitat, con corte al año 2016 al menos el 38.4% habitaba en una vivienda no adecuada; es decir, en condiciones de hacinamiento, o hecha sin materiales duraderos, o que carece de servicios mejorados de agua o saneamiento¹⁹.
20. De la misma manera, los resultados del Censo nos indica que más del 12% de la población a nivel nacional tiene 60 años o más; mientras que, de la población

¹⁴ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto; Recomendación 01/2024 párrs. 28-45, en los que se expuso con mayor amplitud los desafíos de la vivienda en la Ciudad de México y la operación respecto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

¹⁵ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

¹⁶ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 62 y 63; y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículos 105 y 108.

¹⁸ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

¹⁹ ONU Hábitat. Vivienda y ODS en México, disponible en: https://publicacionesonuhabitat.org/onuhabitatmexico/VIVIENDA_Y_ODS.pdf. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

de más de 9 millones de personas en la Ciudad de México, más del 16% tiene más de 60 años de edad²⁰.

21. El INEGI también elabora el índice de envejecimiento, instrumento útil para apreciar los cambios derivados del proceso de envejecimiento, que ponen de manifiesto demandas sociales diferentes, respecto a sociedades menos envejecidas. Conforme a este índice, la media nacional es de 47.7, mientras que el índice de envejecimiento para la Ciudad de México es de 90.2²¹.
22. Como se puede observar, la Ciudad de México se encuentra en un proceso acelerado de envejecimiento poblacional.
23. Si bien la población de la Ciudad de México se enfrenta a este fenómeno, se destaca que “de manera equivocada, se llega a creer que [las personas mayores] representan un problema social por su dimensión numérica, lo cual es incorrecto, ya que la ‘dificultad’ no radica en la cantidad, sino en la atención y planeación de las condiciones necesarias para que este sector poblacional deje de representar un impacto en los sistemas económicos, sanitarios y educativos del país”²².
24. Según la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), el problema de la vivienda en la gente mayor considera diversos aspectos que se pueden estructurar en cinco grupos: los problemas de accesibilidad y movilidad, las infraviviendas, la inadaptación de las viviendas, los problemas vinculados al régimen de alquiler, y las situaciones de aislamiento²³.
25. En el mismo sentido, de acuerdo con ONU Hábitat, “algunos grupos o personas enfrentan dificultades aún mayores para ejercer su derecho a una vivienda adecuada como resultado de sus características personales, de la discriminación o los prejuicios, o de una combinación de estos factores. Para proteger efectivamente el derecho a la vivienda, es necesario prestar atención a la situación de ciertos individuos o grupos, en particular los que viven en situaciones de vulnerabilidad”²⁴.

²⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

²¹ Íbidem

²² Gaceta UNAM. México, Oficialmente un país envejecido. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/mexico-oficialmente-un-pais-envejecido/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la,la%20poblaci%C3%B3n%20total%20del%20pa%C3%ADs> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

²³ CONAVI. Boletín electrónico “Vivienda digna y sustentable para adultos mayores: Conavi”. Disponible en: <https://www.gob.mx/inapam/prensa/vivienda-digna-y-sustentable-para-adultos-mayores-conavi> Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

²⁴ ONU Hábitat. El derecho a una vivienda adecuada. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024.

26. En la Ciudad de México, el Instituto de Vivienda es la institución encargada de diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda”²⁵. En este sentido, esta autoridad es una de las encargadas de promover el derecho a la vivienda en la Ciudad en todas sus dimensiones.

V. Relatoría de hechos

27. El 25 de febrero de 2004, la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** firmó con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (en adelante, INVI), un contrato de apertura de crédito para adquirir el inmueble ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier número XXX, edificio XXXX, colonia Tránsito, en la ahora alcaldía Cuauhtémoc.
28. Los días 29 de marzo de 2005, 17 de diciembre de 2007, 21 de septiembre de 2009, 15 de noviembre de 2011 y 28 de febrero de 2012, la señora Magdalena Leonar Casasola firmó con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México convenios modificatorios del contrato de apertura de crédito, para la adquisición del inmueble ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier, número XXX, colonia Tránsito, en Cuauhtémoc.
29. El 28 de febrero de 2012 la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** firmó con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México un convenio para la entrega de vivienda en depósito, a través del cual el INVI, dio en depósito a la señora Magdalena Leonar Casasola (**Mujer Mayor Víctima Directa**) la vivienda ubicada en el Conjunto Habitacional situado en calle Fray Servando Teresa de Mier número XXX, edificio X, departamento XXX, colonia Tránsito, en Cuauhtémoc.
30. El 27 de febrero de 2019 la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Víctima Mayor Víctima Directa)** liquidó totalmente su crédito.
31. Los contratos de apertura y sus modificaciones que firmó, establecen la responsabilidad de ese Instituto de generar certeza jurídica a los beneficiarios sin que se tenga que realizar petición por escrito.
32. Aunque en reiteradas ocasiones solicitó al INVI la escrituración de su inmueble, no vio ningún avance, por lo que el 5 de julio de 2021 solicitó la intervención de esta CDHCM, ya que el proyecto de vivienda tenía más de 9 años de haberse entregado y no había recibido la escritura que le brindara certeza jurídica sobre la propiedad de su inmueble.
33. Las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI, establecen en su apartado 5.3.3. que a más tardar al 30% del avance

²⁵ Artículo segundo del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado el 29 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

de la obra, debía iniciarse el proceso para la constitución del régimen de propiedad en condominio”. Ese mismo numeral señala expresamente un criterio de preferencia para las personas beneficiarias que sean consideradas como de atención prioritaria.

34. El 21 de julio de 2021, es decir, a más de dos años de distancia de la liquidación del crédito, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, señaló mediante oficio dirigido a la Subdirección de Normatividad y de lo Contencioso del INVI, que no habían elaborado la escrituración de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa 1)**, porque estaba en proceso de la escrituración del Régimen de Propiedad en Condominio, en el que estaban integrando el expediente respecto a la memoria técnica descriptiva, ya que era necesario definir la naturaleza de uno de los locales comerciales.
35. EL 29 de septiembre de 2021, el mismo servidor público hizo de conocimiento a esta Comisión de Derechos Humanos que aún seguía pendiente la constitución del régimen de propiedad en condominio del predio total, ya que personal técnico debía hacer ajustes a la memoria técnica descriptiva al haberse determinado la naturaleza común del local comercial en comento, por lo que debía actualizarse. En esa misma oportunidad refirió que a finales del año 2021 podrían tener el proyecto de constitución del régimen en propiedad en condominio requisito previo a la individualización de la escrituración de las viviendas. El 6 de octubre del mismo año, en actualización a lo referido en septiembre se hizo del conocimiento que aún se encontraba en integración el expediente del inmueble para su posterior instrucción al colegio de notarios para que se asignara la Notaría Pública que estaría a cargo de la escrituración del régimen de propiedad en condominio.
36. El 15 de marzo de 2022, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, señaló mediante oficio dirigido a la Subdirección de Normatividad y de lo Contencioso del INVI, que el asesor técnico designado estaba realizando los ajustes a la memoria técnica descriptiva (indispensable para la constitución del Régimen de Propiedad en condominio), y que hubo retraso en la entrega de dicho documento por causas ajenas al INVI, sin que especificara las razones; pero que acordaron con el asesor externo la entrega de la memoria para finales del mes de marzo de 2022.
37. El 19 de mayo de 2022, nuevamente, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, comunicó en reunión de trabajo con el Visitador Adjunto a cargo del expediente, que se retrasó el trámite de escrituración del departamento de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** porque al revisar la memoria descriptiva, observaron que faltaban dos cajones de estacionamiento. Por lo anterior, se solicitó el ajuste

de la memoria descriptiva al asesor técnico, la cual sería entregada la siguiente semana. El servidor público referido expresó que el régimen de propiedad en condominio debía estar establecido en junio del 2022 y que, enseguida, el área jurídica realizaría la individualización de las unidades privativas.

38. El 14 de julio de 2022, el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, informó mediante oficio dirigido a la persona peticionaria, tener reunidas en su totalidad las cuentas prediales individualizadas de las 189 unidades de propiedad resultantes, incluyendo las cuentas de los locales comerciales y manifestó que en el transcurso de la semana siguiente entregarían la memoria técnica descriptiva actualizada; y que una vez que el Colegio de Notarios enviara la Instrucción Notarial, remitirían la documentación a la Notaría 162 para iniciar el proceso de constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del inmueble en comento.
39. El 11 de agosto de 2022, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, envió al licenciado Alfonso Gómez Portugal Aguirre, Notario 162 de la Ciudad de México, la documentación correspondiente para la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del predio ubicado en la calle Fray Servando XXX, colonia Tránsito, en Cuauhtémoc, así como para la individualización de 182 viviendas de interés social o popular, 5 locales comerciales y 47 cajones de estacionamiento unidades de propiedad exclusiva, a través del Programa Condominio Popular del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
40. El 5 de diciembre de 2022, personal de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, informó a este Organismo que ya contaban con un proyecto de escritura condominal para el predio donde se ubica el departamento de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** y que una vez que el Notario hiciera algunas correcciones y el proyecto fuera liberado por la Dirección General, lo firmarían para posteriormente mandar la documentación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios para la individualización de las unidades privativas.
41. El 24 de febrero de 2023, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, comunicó en reunión de trabajo con este Organismo, que ya estaba listo para firma el proyecto de escritura de propiedad condominal; que consideraba que en las tres semanas siguientes se podría tener la escritura del régimen de propiedad en condominio, que posteriormente lo enviarían al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción correspondiente. Calculaba que el trámite en dicho Registro podría tardar tres meses. Una vez que quedara debidamente inscrito el régimen condominal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, el trámite pasaría a la Dirección Jurídica del INVI

para que analizara el expediente individual de cada persona y realizara la escrituración individual.

42. El 27 de junio de 2023, el servidor público del INVI multicitado, señaló mediante oficio dirigido a la Subdirección de Normatividad y de lo Contencioso del INVI, que envió documentación y datos requeridos por la Notaría para ser cotejados con las observaciones formuladas al proyecto de escritura para la constitución del Régimen de Propiedad en Condómino.
43. El 19 de julio de 2023, el mismo servidor público, informó en reunión de trabajo con este Organismo que ya estaba lista la versión final del proyecto de escritura en propiedad en condominio en la Dirección General Jurídica del INVI, área que presentaría observaciones en esa misma semana. Consideraba que en el mes de agosto se firmaría y la Notaría enviaría el documento para su inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.
44. El 28 de septiembre de 2023, el servidor público del INVI multicitado, señaló mediante oficio dirigido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos del INVI, que el 27 de julio de 2023, el Director General de ese Instituto había firmado la versión de la escritura de constitución de régimen condominal; que la Notaría les informó que se ingresó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México para su inscripción; sin embargo, el 22 de septiembre de ese mismo año, el Notario les hizo saber la suspensión del trámite de inscripción, porque en la memoria técnica faltaban medidas, colindancias y otros datos, por lo que el arquitecto responsable realizó los ajustes correspondientes y el día anterior enviaron al Notario el documento ajustado.
45. El 21 de noviembre de 2023, mediante oficio, este Organismo hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México los hechos señalados por la peticionaria y la información que consta en el expediente, y le solicitó que se realizaran las acciones y diligencias tendientes a investigar la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir las y/o los servidores públicos que directa o indirectamente incidieron, en la omisión de que la peticionaria Magdalena Leonor Casasola, no haya recibido la escritura de su vivienda.
46. El 28 de noviembre de 2023, la servidora pública Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Inmobiliarios del INVI, comunicó mediante oficio dirigido a este Organismo, que el 21 de noviembre de 2023, fue firmado el instrumento que contiene la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del Conjunto Condominal y los subcondominios que los integran, sobre el inmueble número XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX de la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, antigua calle Cuauhtemotzin registralmente colonia Tránsito, en Cuauhtémoc, Ciudad de

México, expedida por el Notario Alfonso Gómez Portugal Aguirre, Titular de la Notaria 162 de la Ciudad de México.

47. El 28 de noviembre de 2023, se recibió oficio signado por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, quien informó que se dio apertura al expediente administrativo; ordenando se lleven a cabo las diversas diligencias de investigación correspondientes. Dicho procedimiento se encuentra en trámite.
48. Con fecha 3 de junio de 2024, la Tercera Visitaduría General de la CDHCM solicitó al Programa de Lucha Contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, la incorporación del procedimiento administrativo incoado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
49. No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene conocimiento de que la Mujer Mayor Víctima Directa aún carece de la escrituración individual del departamento que adquirió en 2004 con el INVI, mismo que tiene bajo depósito desde el año 2012 y por el cual no tiene adeudo alguno desde el año 2019.

VI. Marco jurídico aplicable²⁶

50. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁷.
51. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
52. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y *pro persona*; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la

²⁶ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2020.

²⁷ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁸. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁹. Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”³⁰. En el ámbito local, la CPCM establece en el mismo sentido la prevalencia de dicho principio en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos.

- 53.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 4, apartado B, de la CPCM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 54.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal³¹, constitucional³² y

²⁸ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

²⁹ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³⁰ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³¹ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

³² El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

convencional³³ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁴. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho a la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de las personas mayores

55. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25.1 reconoce el derecho a una vivienda adecuada:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

56. Por su parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a una vivienda adecuada:

Los Estados parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido **y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

³³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁴ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

57. La Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, destaca lo siguiente:

El derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales³⁵.

Tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. El disfrute de este derecho no debe estar sujeto a ninguna forma de discriminación³⁶.

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones: a) porque el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto; y b) no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada; esto es, disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.³⁷

Son 7 los aspectos esenciales del derecho a la vivienda adecuada: a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural³⁸.

En particular sobre la seguridad jurídica de la tenencia establece que, ante cualquier tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados³⁹.

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General núm. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr. 1.

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General núm. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr. 6.

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General núm. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr. 7.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General núm. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr. 8.

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General núm. 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, 1991, párr. 8, inciso a).

- 58.** El Relator Especial sobre la vivienda adecuada nombrado por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ha establecido que “la vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y las familias. Es el centro de nuestra vida social, emocional y a veces económica y debería ser un santuario donde vivir en paz, seguridad y dignidad, [...] el derecho a una vivienda adecuada entraña tener seguridad de la tenencia, —sin la amenaza del desalojo o la expulsión del hogar o la tierra.”⁴⁰
- 59.** Los Principios rectores sobre la seguridad de la tenencia para los pobres de las zonas urbanas, de la Relatoría Especial sobre una vivienda adecuada, definen de la siguiente forma la seguridad de la tenencia de la vivienda:
- Por seguridad de la tenencia se entiende un conjunto de relaciones con respecto a la vivienda y a la tierra, establecido en el derecho codificado o consuetudinario, o mediante acuerdos no oficiales o híbridos, que permite vivir en el propio hogar en condiciones de seguridad, paz y dignidad. La seguridad de la tenencia es parte integrante del derecho a una vivienda adecuada y un componente necesario para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Todas las personas deberían gozar de un grado de seguridad de la tenencia que garantice una protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.⁴¹
- 60.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, párrafo séptimo, que “toda la familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa”; y que, para alcanzar ese objetivo, las leyes establecerán los instrumentos y apoyos necesarios.
- 61.** Por su parte, en el artículo 9, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades⁴²; y que las autoridades deben adoptar medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil⁴³.
- 62.** Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México establece el deber de impulsar planes accesibles de financiamiento y medidas para asegurar la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda⁴⁴ (artículo 9.E.3).

⁴⁰ Relator Especial sobre la vivienda adecuada. Acerca del derecho a una vivienda adecuada. Véase en: [El derecho humano a una vivienda adecuada | OHCHR](#) Última consulta: 25 de marzo de 2024.

⁴¹ Relator Especial sobre la vivienda adecuada. Principios rectores sobre seguridad de la tenencia para los pobres de las zonas urbanas (2014). 30 de diciembre de 2013, p. 4. Véase en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing> Última consulta: 25 de marzo de 2024.

⁴² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9, apartado E, párrafo 1.

⁴³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9, apartado E, párrafo 2.

⁴⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9, apartado E, párrafo 3.

63. En el artículo 16.E. 2., la Constitución Política de la Ciudad de México señala que las autoridades establecerán una política habitacional acorde con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y el uso del suelo, a fin de garantizar a sus habitantes el derecho a la vivienda adecuada que favorezca la integración social.
64. La Ley de Vivienda, reglamenta el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. En su artículo 2, dicho ordenamiento jurídico menciona a la vivienda digna y decorosa y la define como la *“que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y **brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión**, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*
65. De igual forma, el artículo 6 de la Ley de Vivienda describe que la Política Nacional de Vivienda debe seguir lineamientos como el de promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda.
66. Por su parte, el artículo 59 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 59: El derecho a una vivienda adecuada se entenderá de acuerdo con los contenidos esenciales definidos en los instrumentos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano sea parte y del artículo 9, apartado E de la Constitución Local. Los programas y las acciones para garantizar el derecho a la vivienda se apegan al artículo 16.E.

[...]

67. Las personas mayores son el más heterogéneo de los grupos de edad, las cuales se enfrentan como principal barrera para el pleno disfrute de sus derechos humanos y uno de los principales motivos para ejercer plenamente su derecho a la vivienda, así como a su autonomía e independencia el edadismo, siendo también la principal barrera para ejercer al derecho a decidir de las personas mayores por sí mismas y que se respeten sus decisiones, así como también influye en dar un menor valor asignado a sus opiniones y decisiones.⁴⁵

⁴⁵ ONU, Asamblea General, A/77/239, “Las personas de edad y el derecho a una vivienda adecuada”, Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, párrs. 21, 23, 61 y 62. Disponible en:

<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F77%2F239&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

68. La seguridad jurídica con respecto a la ocupación de la vivienda y la protección contra los desalojos forzados son una preocupación a nivel mundial de las personas de edad⁴⁶, toda vez que las personas de edad son uno de los grupos con más probabilidades de sufrir desalojos forzosos.
69. Específicamente tratándose del derecho a la vivienda adecuada de personas mayores, los “*Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*”⁴⁷, reconocen el derecho de las personas mayores de acceder a la vivienda (Principio 1).
70. La *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*⁴⁸, en su artículo 23 reconoce el derecho a la propiedad de las personas mayores, y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores el ejercicio del derecho a la propiedad, y a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.
71. De igual manera, en el artículo 24, reconoce el derecho de las personas mayores a una vivienda digna y adecuada y señala la obligación de los Estados de adoptar políticas de promoción del derecho a la vivienda reconociendo las necesidades de las personas mayores.
72. El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que los grupos de atención prioritaria son las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos. Asimismo, señala que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades de la Ciudad de México, respecto a los grupos de atención prioritaria, es su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio.
73. El artículo 11.F. de la Constitución Política de la Ciudad de México, incluye a las personas mayores como un grupo de atención prioritaria.
74. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México señala, en su artículo 3, fracción I, que las personas adultas son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren

⁴⁶ ONU, Consejo Económico y Social, E/2012/51, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, párr. 45. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2F2012%2F51&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

⁴⁷ “Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad” <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

⁴⁸ Aprobada por el Senado el 13 de diciembre de 2022, y mediante decreto del 5 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, el Presidente de México ordenó su observancia.

domiciliadas o de paso en la Ciudad de México y que, conforme al numeral 4, fracción V, las autoridades de la Ciudad de México, deberán aplicar el principio de atención diferenciada hacia dichas personas.

75. Asimismo, la mencionada ley, en su numeral 5, reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos: a la integridad y dignidad; a la certeza jurídica y a la familia; a la salud y a la alimentación; a la educación, recreación, información y participación; al trabajo; a la asistencia social, entre otros.

76. El artículo 1, fracción VI de la **Ley de Vivienda de la Ciudad de México**, establece que uno de sus objetivos es:

Artículo 1.

[...]

VI. Establecer y aplicar medidas concretas de apoyo y fomento a la construcción de vivienda y el hábitat, que se lleve a cabo a través del **Instituto**:

a) Garantizar la certeza jurídica de la vivienda, de los conjuntos o unidades habitacionales, mediante las facilidades administrativas, notariales y registrales necesarios;

b) Otorgar facilidades administrativas relacionadas con la transmisión de propiedad que los proyectos autorizados requieran;

[...]

77. En tanto que el artículo 3 de la mencionada Ley, indica que el derecho a la vivienda es un derecho humano fundamental reconocido conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; y que el derecho a una vivienda adecuada reconoce, entre otros elementos, la seguridad y certeza jurídica de la propiedad o legítima posesión.

78. El mismo ordenamiento jurídico, en su artículo 26, refiere que la política de vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a una vivienda adecuada para todas las personas que habitan en la Ciudad de México, se orientará, entre otros principios, por la adopción de:

Artículo 26:

[...]

II- ...medidas de protección y de garantía de realización para atender prioritariamente a la población que:

[...]

c) No cuente con seguridad jurídica de posesión o la propiedad de la vivienda en la que habita.

[...]

- 79.** El Decreto de creación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puntualiza que éste es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México.⁴⁹
- 80.** Conforme al artículo 13 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, el INVI es la autoridad responsable de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que, por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo.
- 81.** Para su actuación normativa respecto a sus políticas y programas de vivienda, el INVI cuenta con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, enfocadas a la atención prioritaria de grupos de escasos recursos económicos, vulnerables o que habitan situación de riesgo. En dichas Reglas, las políticas generales del INVI establecen que:

2. Políticas generales

[...]

Por vivienda digna y adecuada se entiende el lugar seguro, saludable y habitable que cumpla con las siguientes condiciones:

- Seguridad jurídica de tenencia en sus diversas modalidades.

[...] ⁵⁰

- 82.** Las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI establecen, en su política jurídica, lo siguiente:

2.3. POLÍTICA JURÍDICA

Consiste en normar la actuación conjunta de los agentes que participan en el proceso de producción de vivienda para brindar seguridad y certeza jurídica en sus derechos y obligaciones.

Para tal efecto, el INVI tiene como propósitos los siguientes:

[...]

- Garantizar certidumbre jurídica a los acreditados, mediante instrumentos jurídicos que precisen sus derechos y obligaciones; desde la adquisición del

⁴⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicación 161, Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, 29 de septiembre de 1998. Véase en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/septiembre98_29_161.pdf

⁵⁰ Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, 2018, numeral 2, p.13. Véase en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf> Consultado por última vez: 26 de marzo de 2024.

suelo hasta la escrituración e individualización de la vivienda, en los diferentes programas y líneas de financiamiento que opera el Instituto⁵¹.
[...]

83. De igual manera, las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, en sus criterios de asignación de vivienda, establece un plazo para garantizar la seguridad de la tenencia de la vivienda de las personas beneficiarias de proyectos de vivienda ejecutados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México:

5.3.3. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LAS UNIDADES DE VIVIENDA

Todo proyecto que se presente ante el Comité de Financiamiento deberá contener el padrón de beneficiarios integrado al 100%. El padrón deberá especificar, desde ese momento, quienes son parte de algún grupo prioritario de acuerdo con estas reglas, incluyendo a quienes recibirán un beneficio mayor mediante unidades de vivienda de mayor superficie o bienes como cajones de estacionamiento.

A más tardar al 30% del avance de la obra, se iniciará la constitución del régimen de condominio e individualización de las unidades de vivienda; en el entendido de que esta asignación se puede hacer desde que se aprobó el financiamiento [...]⁵²

Motivación

84. Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho, a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda, en menoscabo de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**, toda vez que desde el 28 de febrero de 2012 se le dio en depósito la vivienda⁵³ por la que le fue otorgado un crédito por parte del INVI el 25 de febrero de 2004⁵⁴, razón por la que ella terminó de pagar el crédito correspondiente el 28 de febrero de 2019⁵⁵, es decir, que han transcurrido doce (12) años desde la entrega en calidad de depositaria del departamento y cinco (5) desde la liquidación del monto total del crédito y, a pesar de ello, el INVI no ha realizado las acciones necesarias y efectivas para expedir la escritura de su inmueble y, por tanto, no le ha dado certeza jurídica sobre la propiedad del mismo.

⁵¹ Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, 2018, numeral 2.3, p.15. Véase en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf> Consultado por última vez: 26 de marzo de 2024.

⁵² Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, 2018, numeral 5.3.3., p.65. Véase en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf> Consultado por última vez: 26 de marzo de 2024.

⁵³ Ver Anexo, evidencia 2.

⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 1 y 3.

⁵⁵ Ver Anexo, evidencias 14, 17, 18 y 19.

85. Es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.3.3. de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI, era un deber del INVI que, a más tardar al 30% del avance de la obra, se iniciara con el procedimiento para la constitución del régimen de propiedad en condominio. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tuvo conocimiento de que desde el 21 de julio de 2021, con más de nueve (años) de retraso del periodo establecido en su propia normativa, el citado Instituto comunicó a esta Comisión que no había realizado la escrituración de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** porque estaban integrando el expediente para constituir el régimen condominal⁵⁶; es decir, el INVI incumplió en exceso con el criterio temporal establecido en sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, ya que la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa 1)** ha tenido la posesión de su departamento desde hace 12 años⁵⁷ y aunque el INVI debió comenzar la constitución del régimen condominal, desde antes del 2012 (fecha en que la vivienda ya estaba construida al 100% tal como se reconoció en el Convenio para la entrega de vivienda en depósito del 28 de febrero de 2012⁵⁸), fue hasta el 21 de noviembre de 2023 que se firmó la escritura que contiene la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del Conjunto Condominal donde se ubica el departamento de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**⁵⁹; es decir, transcurrieron por lo menos doce (12) años solo para desahogar el proceso necesario para la constitución del régimen condominal.
86. Esta Comisión no tuvo conocimiento de la fecha precisa en que la construcción del conjunto condominal donde se ubica el departamento de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** alcanzó el 30% de avance, momento en que el INVI debía de iniciar la constitución del régimen condominal, no obstante, este organismo constató que la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** tiene la posesión de su departamento desde el 27 de febrero de 2012⁶⁰, es decir, hace más de doce (12) años y, por lo tanto, lógicamente se colige que para esa fecha el departamento estaba construido al 100% por cuya razón incluso antes de esa fecha debieron iniciarse los trámites para constituir el régimen condominal, lo que no aconteció sino hasta el año 2021, evidenciando una omisión y retraso excesivo del periodo para concretarlo, pues fue hasta noviembre de 2023 en que quedó constituido⁶¹.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 4.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 2, 14 y 19.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 2.

⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 15.

⁶⁰ Ver Anexo, evidencias 2, 14 y 19.

⁶¹ Ver Anexo, evidencia 16.

87. Resulta relevante resaltar que, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Convenio para la entrega de vivienda en depósito del 28 de febrero de 2012, la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**, desde esa fecha hasta el día de emisión de este documento recomendatorio, tiene la calidad de depositaria de su vivienda y será hasta la fecha en que el INVI, a través de la escritura pública, le transmita la propiedad que ella podrá ostentarse y comportarse como propietaria⁶².
88. Es cierto que desde el año 2021 el INVI comunicó a este Organismo protector de derechos humanos sobre las acciones tendientes a la constitución del régimen condominal⁶³, tales como la definición de la naturaleza de uno de los locales comerciales⁶⁴, ajustes a la memoria técnica descriptiva⁶⁵, individualización de las cuentas prediales⁶⁶, revisión del proyecto de escritura condominal⁶⁷, envío y cotejo de información por la Notaría a cargo⁶⁸, entre otras; sin embargo, también lo es que el trámite para la constitución del régimen condominal inició con suma extemporaneidad al plazo definido en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI, y las circunstancias que posteriormente se presentaron, como la corrección a la memoria descriptiva o las observaciones al proyecto de escritura condominal -que debían ser solventadas por el INVI o terceros-, sólo han retrasado más la escrituración individual de las propiedades, entre las que se encuentra el departamento de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**.
89. En múltiples ocasiones el INVI afirmó y expresó su confianza respecto de la proximidad para que la constitución del régimen de propiedad en condominio se alcanzara y que en consecuencia eso permitiera la escrituración particular de los departamentos que conforman el conjunto habitacional. El 29 de septiembre de 2021, el servidor público Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones del INVI, comunicó que consideraba que el régimen de propiedad en condominio podría quedar constituido a finales de ese año⁶⁹, lo cual no aconteció; el 19 de mayo de 2022, el mencionado servidor público comunicó que consideraba que el régimen de propiedad en condominio quedaría establecido en junio del 2022⁷⁰, lo cual no ocurrió; posteriormente el 24 de febrero de 2023, el mismo servidor público señaló que en las siguientes tres semanas, es decir durante el mes de marzo de 2023, quedaría constituido el régimen condominal, lo que tampoco

⁶² Ver Anexo, evidencia 2.

⁶³ Ver Anexo, evidencia 4.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencias 5, 6 y 14

⁶⁵ Ver Anexo, evidencias 6, 7, 8, 14, y 15.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencias 8, 9, 12 y 15.

⁶⁷ Ver Anexo, evidencias 11, 12, 14 y 15.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencias 10 y 13.

⁶⁹ Ver Anexo, evidencia 5.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencia 8.

sucedió⁷¹. Derivando que la firma de la escritura correspondiente aconteciera hasta el 21 de noviembre de 2023⁷².

90. A pesar de la constitución del régimen condominal, dicha circunstancia es solo un trámite previo para poder expedir las escrituras de propiedad individualizadas⁷³, acción que, hasta el momento de la emisión del presente instrumento recomendatorio, no se ha realizado; es decir, la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**, aún no cuenta con un documento que le brinde seguridad jurídica sobre la tenencia de su vivienda.
91. Adicionalmente, se debe precisar que la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)** es una persona mayor, quien aun cuando atendió cabal y oportunamente con los términos y condiciones contractuales y normativas fijadas por el INVI, dentro de su ámbito de responsabilidad personal y de los años transcurridos desde que agotó el cumplimiento de sus obligaciones, además de poder acceder a su vivienda -en el sentido material- para tener certeza jurídica sobre la tenencia de su inmueble y, en esa misma dimensión, poder disponer de él con absoluta libertad de acuerdo a los parámetros legales preexistentes; hasta la emisión del presente documento carece de certeza jurídica sobre su inmueble, al no contar con la correspondiente escritura que respalde su propiedad sobre el mismo.
92. Lo anterior, para esta Comisión es relevante señalar pues, no debe dejarse de lado que tratándose de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria como son las mujeres mayores existe un deber reforzado de las autoridades de brindar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que les permitan acceder y ejercer de forma real todos sus derechos, incluido el derecho a la vivienda adecuada y la seguridad en su tenencia, con la intención de prevenir cualquier situación que pudiera privarla de ella.
93. La carencia del instrumento jurídico idóneo para disponer del inmueble de su propiedad, ha generado en la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**, un sentimiento de inseguridad por no encontrarse en condiciones de disponer a su entera voluntad del bien.
94. Por lo anterior, las acciones y omisiones realizadas por el INVI que no han permitido garantizar la seguridad en la tenencia de la vivienda de la señora **Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa)**, se ven especialmente agravadas por la falta de atención prioritaria y diferenciada.
95. Así, el INVI ha faltado a su deber de impulsar planes y medidas efectivas para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda de la señora

⁷¹ Ver Anexo, evidencia 12.

⁷² Ver Anexo, evidencia 16.

⁷³ Ver Anexo, evidencias 5, 6, 8, 11, 12 y 13.

Magdalena Leonar Casasola (Mujer Mayor Víctima Directa); con lo que se le ha obstaculizado su derecho a poder decidir sobre su patrimonio, toda vez que, al no contar con escrituras, no pueden realizar plenos actos de dominio sobre el inmueble.

VII. Posicionamiento de la Comisión sobre la violación de derechos humanos

96. En la *Recomendación 01/2020* sobre Violaciones al derecho a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda en perjuicio de mujeres mayores y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, y más recientemente, a través de la *Recomendación 01/2024 Sobre el derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria*, esta Comisión se ha pronunciado no solo sobre las condiciones de falta de acceso efectivo a programas de vivienda de personas que, en su mayoría, pertenecen a grupos de atención prioritaria y/o que se encuentran en alguna situación de especial vulnerabilidad sino también a la forma en que efectivamente puede garantizarse el acceso y tenencia de una vivienda adecuada.
97. En la presente Recomendación se documentó un caso en el que se violentó el derecho a la certeza jurídica sobre la propiedad, en perjuicio de una persona mujer mayor a quien no se le ha entregado su escritura de propiedad en condominio de su departamento, pese a haber cubierto oportunamente los pagos correspondientes, hace más de cinco años y haber agotado las gestiones inherentes a su calidad de propietaria.
98. Tal como se sostuvo en el contexto de este instrumento recomendatorio, una de las mayores problemáticas sobre vivienda en la Ciudad de México, es que diversos grupos o personas (como las personas mayores) enfrentan dificultades significativas para poder ejercer la tenencia de su vivienda con plena certeza jurídica de su propiedad oponible ante terceras personas como resultado de sus características personales, de la discriminación o los prejuicios, o de una combinación entre varios factores.
99. Aunque este organismo protector de derechos humanos reconoce la participación activa del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para alcanzar la restitución del derecho afectado, también es cierto que tales acciones no fueron suficientes, oportunas ni efectivas para garantizar el derecho a la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de la víctima, pues hasta esta fecha no se ha concretado la entrega de la escritura de propiedad en condominio de su departamento.
100. Resulta preocupante que, en el caso investigado en este instrumento recomendatorio, hayan transcurrido años sin que la víctima recibiera información veraz y definitiva respecto de la escrituración de su vivienda, generando además del evidente estado de incertidumbre, un desgaste personal y en su entorno próximo en la búsqueda de la consolidación de un

patrimonio para afianzar sus proyectos de vida y disfrutar de los mismos por el mayor tiempo posible.

- 101.** En suma, el presente instrumento Recomendatorio da cuenta de las omisiones sensibles en que incurrió la autoridad responsable, afectando un derecho con una dimensión eminentemente social que, paralelamente, compromete el disfrute pleno de otros derechos humanos igualmente trascendentes como la salud, la integridad personal, la familia y la propiedad, entre otros tantos.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral

y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el

Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que el Instituto de Vivienda de Ciudad de México, vulneró el derecho a una vivienda adecuada de **Mujer Mayor Víctima Directa**, toda vez que omitió garantizar su seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda al dejarle en estado de incertidumbre sobre las escrituras de su departamento y, por tanto, la posesión legítima de su propiedad por más de 12 años.

Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a la víctima directa mencionada.

En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una la lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de la vida de la víctima directa, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁴, la validez de

⁷⁴ ⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la

una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo como si fuese independiente del resto, principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

Para la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBT+T, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de

Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de

conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La **compensación económica o indemnización** debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule

a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos

físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, **EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios jurídicos y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad:

AL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), a los trámites que ésta deba realizar para que la **Mujer Mayor Víctima Directa** quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración del respectivo expediente de la **Mujer Mayor Víctima Directa** como en la emisión de la resolución del plan de reparación integral correspondiente, asegurándose que éstos atiendan los estándares especificados en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos dispuestos en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, por lo que se hace necesario precisar que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por el Instituto de Vivienda en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Dicho plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o su representante, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las acciones necesarias para agotar el proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio, hasta la emisión de la escritura pública que avale la propiedad de la **Mujer Mayor Víctima Directa**.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la finalidad de proporcionar una adecuada atención y garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda de las personas acreditadas, incorporará en sus procesos administrativos los mecanismos de supervisión y control que estime pertinentes para la correcta implementación de sus *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera* (específicamente en lo tocante a los numerales 2.3 y 5.3.3).

Así lo determina y firma

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

C.C.P. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.** JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.